



**EXPEDIENTE** : 0530-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAJATEN GAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICULADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JUANJUI, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-002398

Lima, 29 NOV. 2018 del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y los escritos del 3 de mayo y 7 de agosto del 2018 presentados por Pajatén Gas E.I.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de titularidad de la empresa Pajatén Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
- El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 7 de abril del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1986-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3528-2016-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**),
- A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3528-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado concluyendo que Pajatén incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 16 de abril del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo,

- Registro Único de Contribuyentes 20493808525.
- Página 295 al 301 del documento referido al Informe de Supervisión N° 3528-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.
- Página 281 del documento referido al Informe de Supervisión N° 3528-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.
- Documento digitalizado en el CD-ROM que obra en el folio 5 del expediente.
- Folios del 1 al 4 del Expediente.
- Folios 6 al 8 del Expediente.
- Resolución Subdirectoral notificada mediante Cedula 1028-2018, obrante a folio 9 del expediente.



**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pajatén, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 3 de mayo del 2018, Pajatén presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup>.
6. El 28 de mayo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Pajatén mediante la Carta N° 1816-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>.
7. El 7 de agosto del 2018, Pajatén presentó dos escritos de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



8 Folios del 10 al 17 del Expediente.

9 Folios del 18 al 22 del Expediente.

10 Folio 23 del Expediente.

11 Folios del 24 al 17 del Expediente.

12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único Hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y con el Anexo del Informe de Supervisión<sup>14</sup> en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Pajatén no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
12. El hecho detectado encontraría sustento en el Informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2015<sup>15</sup>, donde la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia (trimestral) y parámetro (NOx) establecido en su EIA.
13. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016.

##### b) Análisis de los descargos

De acuerdo con el "Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAsd) del proyecto de Instalación de una Planta Envasadora de Gas "Pajatén Gas E.I.R.L."<sup>16</sup> (en lo sucesivo, EIA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0119-2010-GR-SM/DREM del 18 de agosto de 2010, el administrado se comprometió a realizar

*035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Página 11 del documento referido al Informe de Supervisión N° 3528-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 323 a la 345 del documento referido al Informe de Supervisión N° 3528-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver páginas 215 del documento referido al Informe de Supervisión N° 3528-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.



el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

**"5. Plan de Manejo Ambiental**

**5.6 Programa de monitoreo**

**5.6.2 Monitoreo de calidad de aire**

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire" y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.*

*Durante la etapa de funcionamiento se monitoreará los siguientes parámetros:*

- a.- Partículas en suspensión PM10 (ug/m3)*
- b.- Plomo Pb (ug/m3)*
- c.- NOx (ug/m3)*
- d.- SO2 (ug/m3)*
- e.- CO (mg/m3)"*

*(El énfasis ha sido agregado)*

15. De acuerdo con el EIA, Pajatén debía realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral, en los parámetros establecidos en las siguientes normas:
- i) En el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**).
  - ii) En el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**).
16. Seguidamente, el EIA precisó, entre otros parámetros a monitorear durante la etapa de funcionamiento y en observancia de las normas precitadas, el Óxido de Nitrógeno – NOx (en lo sucesivo, **NOx**).

El Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>17</sup>.



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.4. Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites*



18. Al respecto, de la revisión de las normas precitadas en el EIA, se desprende que tanto el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, consideran los siguientes parámetros:

**Parámetros considerados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo (Pb)</li> <li>- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Como se puede apreciar, ninguna de las normas precitadas en el EIA - a las que el administrado se comprometió a cumplir – regula el parámetro NOx, cuyo cumplimiento es objeto de la imputación de cargos en el PAS.
20. Adicionalmente, se verifica que el segundo párrafo del EIA, dió el alcance de los parámetros que debían<sup>18</sup> ser monitoreados por Pajatén, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; señalándose que durante la etapa de funcionamiento se monitoreará el parámetro NOx. Sin embargo, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, los dispositivos legales en comentario no han considerado al parámetro NOx.
21. Asimismo, se considera que dichos parámetros (entre ellos el NOx) fueron establecidos en el EIA del administrado, toda vez que en la Observación N° 11 del Informe N°019-2010-DREM-SM/OTAA/FLP, el cual forma parte integrante del EIA, el evaluador señaló que en el programa de monitoreo de la calidad del aire se debe indicar los parámetros a ser monitoreados durante la etapa de funcionamiento; habiéndose señalado el monitoreo del parámetro NOx.



22. Sin embargo, teniendo en cuenta que los dispositivos legales a que hace referencia el EIA y a los cuales el administrado se comprometió a cumplir, no contemplan dicho parámetro; razonablemente, ello debió ser advertido en la etapa de aprobación del EIA; considerándose que i) el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) (en lo sucesivo, NO<sub>2</sub>), que forma parte del compuesto NOx; y que, ii) a la fecha de aprobación del EIA, el parámetro NOx no podía ser comparado con el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM ni con el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, puesto que estas normas no regulan dicho

de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Durante la etapa de funcionamiento se monitoreará los siguientes parámetros:

- a.- Partículas en suspensión PM10 (ug/m3)
- b.- Plomo Pb (ug/m3)
- c.- NOx (ug/m3)
- d.- SO2 (ug/m3)
- e.- CO (mg/m3)”

<sup>18</sup>





parámetro.

- 23. En atención a ello, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), que forma parte del compuesto Nox (familia integrada por el Óxido Nítrico [NO] y el Dióxido de Nitrógeno [NO<sub>2</sub>]<sup>19</sup>) y que ha sido monitoreado por Pajatén durante el cuarto trimestre del año 2017, de acuerdo con el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017<sup>20</sup>.
- 24. En consecuencia, se aprecia que Pajatén ha monitoreado el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establecido en su EIA. Es decir, el administrado ha cumplido con monitorear un compuesto [Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)] que – además forma parte del NOx y que se encuentra regulado bajo la norma de referencia (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establecida en el EIA, todo ello con anterioridad al inicio del PAS.
- 25. Asimismo, es de considerar que, según el EIA del administrado, las operaciones de Pajatén contemplan las actividades de recepción, almacenamiento, envasado y venta de balones de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**), bajo las siguientes consideraciones:

**Actividades de la Planta Envasadora de GLP de Pajatén**

<p><b>Recepción:</b> el GLP será transportado hasta la planta por un camión tanque de transporte de GLP a granel, previamente de la planta de ventas. El GLP se recibe a través de las conexiones de ingreso al tanque de almacenamiento, siendo la descarga por medio de la bomba y sistema de medición que se instalarán en el propio camión.</p>	<p><b>Almacenamiento:</b> la planta tendrá un tanque de 10 000 galones; y un tanque pulmón de 1 000 galones.</p>
<p><b>Envasado:</b> se envasarán cilindros (balones) con capacidades de 5, 10, 15 y 45 kg. de GLP; para lo cual, se contará con una electrobomba para el trasiego de GLP del tanque de almacenamiento al múltiple de envasado; y de este múltiple, a través de mangueras, se envasarán los cilindros pesando su contenido en balanzas previamente calibradas y con control automático de descarga.</p>	<p><b>Venta:</b> La venta de los cilindros (balones) se efectuará a través de vehículos debidamente acondicionados y que cuentan con su registro del Ministerio de Energía y Minas que los autoriza a transportar cilindros cargados con GLP. Estos vehículos transportarán los cilindros hasta los locales autorizados donde se venden los cilindros al público.</p>

**Fuente:** Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIASd) del proyecto de Instalación de una Planta Envasadora de Gas "Pajatén Gas E.I.R.L.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>19</sup> Environmental Protection Agency – United States of América. Boletín Técnico: Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por qué y cómo se controlan? Páginas 3 y 4. EEUU.1999.  
 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>  
 [Última revisión: 19.11.2018].  
 Recuperado de Resolución Subdirectoral 904-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>20</sup> Informe de monitoreo ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2017, presentado mediante registro N° 4005 el 15 de enero del 2018. Página 12 del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2017.



26. Como se puede apreciar, el principal insumo considerado dentro de la actividad del administrado es el GLP, que presenta la siguiente composición, de acuerdo con el EIA:

**Composición (%)**

HC\* tipo C3 40%  
HC tipo C4 60%

\* Donde: HC = hidrocarburo.

Fuente: EIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos.

27. En tal sentido, de acuerdo con el EIA, la cadena de actividades del administrado comprende el uso de GLP, cuya composición es el hidrocarburo, no señalándose la generación de Óxido de Nitrógeno – NOx<sup>21</sup> como tal. Por consiguiente, se desprende que el EIA del administrado no ha previsto actividades que contemplen la generación de Óxido de Nitrógeno – NOx propiamente dicho.
28. Por lo expuesto, habiéndose verificado que: i) los dispositivos legales a los cuales el administrado se comprometió a cumplir en el EIA no contemplan el parámetro NOx; en cambio, el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, regula el parámetro NO<sub>2</sub>, que forma parte del compuesto NOx; ii) el parámetro NOx no es pasible de comparación con los dispositivos legales referidos en el EIA del administrado, puesto que no regulan tal parámetro; y que iii) de acuerdo con el EIA, el compuesto NOx como tal, no es generado en las actividades de la Planta Envasadora de GLP; en virtud del principio razonabilidad y de verdad material<sup>22</sup>, que rige el procedimiento administrativo, corresponde **declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos adicionales esgrimidos por el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución,

<sup>21</sup> De acuerdo con la U.S. Environmental Protection Agency, (Boletín técnico Óxidos de Nitrógeno (NOx) ¿Por qué y cómo se controlan?, noviembre de 1999), el parámetro NOx, comprende una familia de importante de compuestos químicos que contaminan el aire, bajo el siguiente detalle:

Óxidos de Nitrógeno (NOx)

Fórmula	Nombre	Valencia del Nitrógeno	Propiedades
N2O	óxido nitroso	1	gas incoloro soluble en agua
NO	óxido nítrico	2	gas incoloro
N2O2	bióxido de dinitrógeno		ligeramente soluble en agua
N2O3	trióxido de dinitrógeno	3	sólido negro, soluble en agua, se descompone en agua
NO2	bióxido de nitrógeno	4	gas café rojizo, muy soluble en agua, se descompone en agua
N2O4	tetróxido de dinitrógeno		
N2O5	pentóxido de dinitrógeno	5	sólido blanco, muy soluble en agua, se descompone en agua

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pajatén Gas E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Informar a **Pajatén Gas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Remitir copia simple de la presente Resolución, a la Dirección de Supervisión en Energías y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para que en el marco de sus competencias realice las acciones que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



DFAI2/YGP/vcp-auo

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA